

**PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/II/453/2018

**ACTOR:** C. \*\*\*\*\*LEGAL DE  
\*\*\*\*\*S. A. DE C. V.”.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; DIRECCIÓN DE INGRESOS; Y PRIMER SÍNDICO PROCURADOR ADMINISTRATIVO, CONTABLE, FINANCIERO Y PATRIMONIAL, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a diez de octubre de dos mil dieciocho. - - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número **TJA/SRA/II/453/2018**, promovido por la C.\*\*\*\*\* , **APODERADA LEGAL DE “PLAZA TROPICAL SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.”**, contra actos de autoridad atribuidos a los **CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; DIRECCIÓN DE INGRESOS; Y PRIMER SÍNDICO PROCURADOR ADMINISTRATIVO, CONTABLE, FINANCIERO Y PATRIMONIAL, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**; por lo que estando debidamente integrada la Sala del Conocimiento por la C. Magistrada Instructora **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la C. **Licenciada JEANETH TERÁN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambió su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el catorce de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

**R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito del siete de agosto de dos mil dieciocho, compareció ante esta Primera Sala Regional, la C. \*\*\*\*\***LEGAL DE “\*\*\*\*\*S. A. DE C. V.”**, señalando la nulidad de los actos impugnados siguientes: “1. *El cobro indebido del pago del Impuesto Predial, por la cantidad de \$7,200.00 (SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 moneda nacional), por concepto de periodo 12017 al 62017, por el cual expidieron el recibo con número de folio 989633, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho.* - - - 2.- *El cobro por la cantidad de \$1,080.00 (un mil ochenta pesos 00/100 moneda nacional), relativo al 15% adicional por los conceptos proeducación y asistencia (rezago); por el periodo 12017 al*

62017, por el cual expidieron el recibo con número de folio 989633, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, porque se basan en el cobro indebido de un impuesto predial que no se ciñó al mandato de ley, y por indebida fundamentación y motivación por la autoridad. - - - - 3.- El cobro por la cantidad de \$1,080.00 (un mil ochenta pesos 00/100 moneda nacional), relativo al 15% adicional por los conceptos procaminos (rezago); por concepto del periodo 12017 AL 62017, por el cual expidieron el recibo con número de folio 989633, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, porque se basan en el cobro indebido de un impuesto predial que no se ciñó al mandato de ley, y por indebida fundamentación y motivación por la autoridad. - - - - 4.- El cobro por la cantidad de \$187.20 (ciento ochenta y siete pesos 20/100 moneda nacional), por concepto de GASTOS DE EJECUCIÓN PREDIAL REZAGO, por concepto del periodo 12017 AL 62017, por el cual expidieron el recibo con número de folio 989633, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, porque se basan en el cobro indebido de un impuesto predial que no se ciñó al mandato de ley, y por indebida fundamentación y motivación por la autoridad. - - - - 5.- El cobro indebido del pago del impuesto Predial, por la cantidad de \$7,200.00 (SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS 20/100 moneda nacional), por concepto del periodo 12017 AL 62017, por el cual expidieron el recibo con número de folio 989634, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho. - - - - 6.- El cobro por la cantidad de \$1,080.00 (un mil ochenta pesos 00/100 moneda nacional), relativo al 15% adicional por los conceptos proeducación y asistencia (rezago); por concepto del periodo 12018 AL 62018, por el cual expidieron el recibo con número de folio 989634, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, porque se basan en el cobro indebido de un impuesto predial que no se ciñó al mandato de ley, y por indebida fundamentación y motivación por la autoridad. - - - - 7.- El cobro por la cantidad de \$1,080.00 (un mil ochenta pesos 00/100 moneda nacional), relativo al 15% adicional por los conceptos procaminos (rezago); por concepto del periodo 12018 AL 62018, por el cual expidieron el recibo con número de folio 989634, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, porque se basan en el cobro indebido de un impuesto predial que no se ciñó al mandato de ley, y por indebida fundamentación y motivación por la autoridad. - - - - 8.- El cobro por la cantidad de \$93.60 (noventa y tres pesos 60/100 moneda nacional), por concepto de GASTOS DE EJECUCIÓN PREDIAL actual, por concepto del periodo 12018 AL 62018, por el cual expidieron el recibo con número de folio 989634, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, porque se basan en el cobro indebido de un impuesto predial que no se ciñó al mandato de ley, y por indebida fundamentación y motivación por la autoridad." La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto del ocho de junio de dos mil dieciocho, se admitió la demanda y se registró en el libro de gobierno asignándole el número **TJA/SRA/II/453/2018**, y se ordenó el emplazamiento a las autoridades señaladas como responsables para que dieran contestación a la demanda dentro del término de diez días, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se les tendría por precluído su derecho y por confesas de los

hechos planteados en la demanda de conformidad con el artículo 60 el Código de la Materia.

3.- Por acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, esta Sala Instructora tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma a la C. PRIMERA SÍNDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, quien hizo valer las excepciones y defensas que estimó pertinentes.

4.- Mediante certificación de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, a las autoridades demandadas, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; y DIRECTOR DE INGRESOS, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, les fue precluído el término para dar contestación a la demanda y declarados confesos de los actos que le atribuyó la promovente, toda vez que no se apersonaron al presente juicio.

5.- El día veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, con la presencia del C.\*\*\*\*\* , representante autorizado de la parte actora, e inasistencia de las autoridades demandadas, o persona que legalmente las representara; diligencia en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas. La parte actora a través de su representante autorizado formuló sus respectivos alegatos; por cuando a las demandadas, debido a su inasistencia a la presente diligencia, no formularon alegatos y no consta que los hayan efectuado por escrito.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambió su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el catorce de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado Número 467; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de

autoridad, y en el presente caso la parte actora, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades municipales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

**SEGUNDO.-** En el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**TERCERO.-** Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongan o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, como lo señala la jurisprudencia número 940, publicada a foja 1538, de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación que señala lo siguiente:

**IMPROCEDENCIA.-** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

De las constancias procesales que obran en autos del expediente, se advierte que la **C.\*\*\*\*\*, APODERADA LEGAL DE \*\*\*\*\* S. A. DE C. V.**, acudió ante esta Instancia Regional a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "1. El cobro indebido del pago del Impuesto Predial, por la cantidad de \$7,200.00 (SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 moneda nacional), por concepto de periodo 12017 al 62017, por el cual expidieron el recibo con número de folio 989633, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho. - - - 2.- El cobro por la cantidad de \$1,080.00 (un mil ochenta pesos 00/100 moneda nacional), relativo al 15% adicional por los conceptos proeducación y asistencia (rezago); por el periodo 12017 al 62017, por el cual expidieron el recibo con número de folio 989633, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, porque se basan en el cobro indebido de un impuesto predial que no se ciñó al mandato de ley, y por indebida fundamentación y motivación por la autoridad. - - - 3.- El cobro por la cantidad de \$1,080.00 (un mil ochenta pesos 00/100 moneda nacional), relativo al 15% adicional por los conceptos procaminos (rezago); por concepto del periodo 12017 AL 62017, por el cual expidieron el recibo con número de folio 989633, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, porque se basan en el cobro indebido de un impuesto predial que no se ciñó al mandato de ley, y por indebida fundamentación y motivación por la autoridad. - - - 4.- El cobro por la cantidad de \$187.20 (ciento ochenta y siete pesos 20/100 moneda nacional), por concepto de GASTOS DE EJECUCIÓN PREDIAL REZAGO, por concepto del periodo 12017 AL 62017, por el cual expidieron el recibo con número de folio 989633, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, porque se basan en el cobro indebido de un impuesto predial que no se ciñó al mandato de ley, y por indebida fundamentación y motivación por la autoridad. - - - 5.- El cobro indebido del pago del impuesto Predial, por la cantidad de \$7,200.00 (SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS 20/100 moneda nacional), por concepto del periodo 12017 AL 62017, por el cual expidieron el recibo con número de folio 989634, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho. - - - 6.- El cobro por la cantidad de \$1,080.00 (un mil ochenta pesos 00/100 moneda nacional), relativo al 15% adicional por los conceptos proeducación y asistencia (rezago); por concepto del periodo 12018 AL 62018, por el cual expidieron el recibo con número de folio 989634, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, porque se basan en el cobro indebido de un impuesto predial que no se ciñó al mandato de ley, y por indebida fundamentación y motivación por la autoridad. - - - 7.- El cobro por la cantidad de \$1,080.00 (un mil ochenta pesos 00/100 moneda nacional), relativo al 15% adicional por los conceptos procaminos (rezago); por concepto del periodo 12018 AL 62018, por el cual expidieron el recibo con número de folio 989634, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, porque se basan en el cobro indebido de un impuesto predial que no se ciñó al mandato de ley, y por indebida fundamentación y motivación por la autoridad. - - - 8.- El cobro por la cantidad de \$93.60 (noventa y tres pesos 60/100 moneda nacional), por concepto de GASTOS DE EJECUCIÓN PREDIAL actual, por concepto del periodo 12018 AL 62018, por el cual expidieron el recibo con número de folio 989634, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, porque se basan en el cobro indebido de un impuesto predial que no

se ciñó al mandato de ley, y por indebida fundamentación y motivación por la autoridad."

Ahora bien; del análisis efectuado a las constancias probatorias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se observa que esta sala regional en auto admisorio de demanda de fecha ocho de agosto del dos mil dieciocho, hizo constar que la promovente\*\*\*\*\*, exhibió copia simple del poder notarial número Veinte Mil Doscientos Sesenta y Siete, Volumen duocentecimo Quincuagésimo Séptimo, con la que pretende acreditar como Administradora Única de Plaza Tropical, Sociedad Anónima de Capital Variable, comprometiéndose a exhibirla en copia certificada, en términos del artículo 89 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y estando el presente asunto para dictar sentencia, se observa a fojas 25 a la 33 del expediente la copia simple del referido poder, por lo que se actualizan las hipótesis de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 fracción IV y 75 fracción II en relación con el 11, 48 fracción II y 49 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que señalan lo siguiente:

**ARTÍCULO.11.-** *En el procedimiento ante el Tribunal, las partes podrán ser representadas por las personas legalmente autorizadas para tal efecto, en los términos prescritos por este Código.*

**ARTÍCULO 48.-** *Toda demanda deberá contener los siguientes requisitos:*

**fracción II.-** *Nombre y domicilio del actor para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de la Sala, y en su caso, de quien promueva en su nombre;*

**ARTÍCULO 49.-** *El actor deberá adjuntar a la demanda:*

...

**II.-** *Los documentos que acrediten la personalidad cuando no se gestione a nombre propio, o en el que conste que ésta le fue reconocida por la autoridad demandada*

**ARTÍCULO 74.-** *El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:*

...

**VI.-** *Contra actos y disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor...*

**ARTÍCULO 75.-** *Procede el sobreseimiento del juicio:*

...

**II.-** *Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

...

De la interpretación a los dispositivos legales antes invocados, se puede decir con certeza, que en el procedimiento ante el Tribunal, las partes podrán ser representadas por las personas legalmente autorizadas para tal efecto de donde se sigue que cuando una persona promueva a nombre de otra, se necesita que presente el o las documentales en las que el actor le otorgue tal derecho, por ello ante la falta de los documentos que acrediten la personalidad cuando no se gestione a nombre propio, procede el sobreseimiento.

En el caso que nos ocupa, del estudio que esta Sala Regional realizó al escrito de demanda y a las pruebas que se adjuntaron a la misma, se encontró, que la parte actora, **C.\*\*\*\*\***, en su escrito de demanda dijo ser Apoderada Legal de “\*\*\*\*\* **Sociedad Anónima de Capital Variable,**”, y para cumplir con el requisito previsto en el artículo 49 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado, presentó la copia simple del Instrumento Notarial número VEINTE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE de fecha treinta y uno de enero de dos mil ocho, pasada ante la fe del C. Lic. Miguel García Maldonado, Notario Público Número Diez del Distrito Judicial de Tabares, visible a foja 25 a la 27 de actuaciones, comprometiéndose a presentar la copia certificada del referido poder una vez que le sea expedida la copia certificada, sin que lo hiciera; al respecto, el artículo 11 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, indica que en el procedimiento ante el Tribunal, las partes podrán ser representadas por las personas legalmente autorizadas para tal efecto, en los términos prescritos por este Código, y con la exhibición de la copia simple de la escritura pública de referencia no quedaba acreditada la representación de la **C.\*\*\*\*\***, con “\*\*\*\*\***Sociedad Anónima de Capital Variable,**” o qué relación tiene con la persona moral de referencia y si ésta lo faculta para representarla, lo que es evidente que, la personalidad constituye, ciertamente, un presupuesto procesal, sin el cual no puede entenderse debidamente entablada la Litis, sino mediante el documento en que conste la representación que dice ostenta la promovente, en este caso directamente la escritura notarial mencionada, o bien, mediante el documento en que conste que dicha personalidad fue previamente reconocida por la autoridad demandada, por ello, toda vez que la promovente no perfeccionó la documental con la que pretende ostentar su personalidad, como se comprometió en su escrito inicial de demanda, y de acuerdo a lo que establece el artículo 89 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**ARTICULO 89.-** La presentación de documentos públicos podrá hacerse con copia simple o fotostática si el interesado manifestare que carece del original o copia certificada, pero no producirá aquel efecto alguno, si antes de dictarse la resolución respectiva no exhibiera el documento con los requisitos necesarios.

En esa circunstancia, no puede acreditarse la personalidad de la promovente con la presentación de una copia simple de la escritura pública, esta Sala considera no darle valor probatorio por no reunir los requisitos de ley, en base al propio artículo descrito no produce eficacia legal, al no haber perfeccionado la documental con la que pretende acreditar su personalidad, en la que corrigiera y agregará el documento notarial, ya que de esa manera se dio cumplimiento a las garantías de audiencia y de acceso a la jurisdicción conforme a las cuales debe otorgarse a los particulares la oportunidad de subsanar la omisión o deficiencia en que hubieran incurrido, y ante dicha omisión, es procedente no darle valor probatorio a la copia simple que exhibió, y por lo mismo, no queda acreditable la personalidad del promovente, toda vez que es una exigencia que establece el artículo 49 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que dice que:

**ARTÍCULO. - 49.-** El actor deberá adjuntar a la demanda:

**Fracción II.-** Los documentos que acrediten su personalidad cuando no se gestione a nombre propio, o en el que conste que ésta le fue reconocida por la autoridad demandada;

Era obligación de la parte actora adjuntar a su demanda los documentos que acrediten la personalidad y más cuando no se gestione a nombre propio, no habla de una potestad si puede o no puede, es un requisito forzoso para considerar su personalidad, y al no hacerlo, como consecuencia, procede el sobreseimiento del presente juicio al actualizarse la hipótesis establecida en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción II en relación con el 11 y 49 fracción II del Código de la Materia.

Sirve de sustento, al criterio anterior, la jurisprudencia y tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 205. Apéndice 1917- 2000, Tomo III, Materia Administrativa, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 333, Segunda Sala, tesis 314

**PERSONALIDAD. REQUERIMIENTO AL PROMOVENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA QUE APORTE EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, PROCEDE TAMBIÉN CUANDO EL EXHIBIDO ESTÉ INCOMPLETO O DEFECTUOSO.**

De acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, el Magistrado instructor está obligado a requerir al demandante para que presente el documento que acredite su personalidad, cuando no se adjunte a la demanda el documento respectivo; sin embargo, esa obligación no se constringe solamente a su omisión, pues también opera cuando los documentos exhibidos sean ineficaces, dado que esa deficiencia debe considerarse como una irregularidad documental de la demanda que precisa se requiera al promovente para que satisfaga el requisito dentro del plazo legal, apercibido de las consecuencias que derivarían de no hacerlo, ya que de esa manera se da cumplimiento a las garantías de audiencia y de

acceso a la jurisdicción conforme a las cuales debe otorgarse a los particulares la oportunidad de subsanar la omisión o deficiencia en que hubieran incurrido, previniéndoles por una sola vez para que exhiban sus documentos a fin de satisfacer de manera oportuna la carga procesal de acreditar su personalidad.

Contradicción de tesis 13/98.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en Monterrey, Nuevo León y el Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito en Mérida, Yucatán.—30 de abril de 1999.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Mariano Azuela Güitrón.—Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Irma Rodríguez Franco. Tesis de jurisprudencia 56/99.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública de treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 205, Segunda Sala, tesis 2a./J. 56/99; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 205. Apéndice 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 333, Segunda Sala, tesis 314.

**En atención a las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos le otorga a esta Sala Regional, se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo número TJA/SRA/II/453/2018, al actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción II en relación con el 11 y 49 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 48, 49, 74 fracción XIV y 75 fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 27, 28 y 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es de resolverse y se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** La parte actora no probó los extremos de su acción, en consecuencia:

**SEGUNDO.-** Se decreta el sobreseimiento del presente juicio en atención a las consideraciones expuestas en el considerando último de la presente resolución.

**TERCERO.-** Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

**CUARTO.-** Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma **la Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, ante la Licenciada **JEANETH TERÁN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE. -----

**LA MAGISTRADA.**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS.**

**Mtra. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.**

**LIC. JEANETH TERÁN OLIVEROS.**